



La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del Senado de la Nación. ¿Un antecedente de Diplomacia Parlamentaria?

Gonzalo Salimena¹

Desde principios del siglo XX hasta la actualidad, la connotación del término diplomacia parlamentaria fue adquiriendo varios significados. Actualmente, la definición del término se relaciona con la “actuación llevada a cabo por los parlamentos en materia de política exterior y en su relación con las cámaras extranjeras (MARÍN, 2002: 47), por lo tanto comprendería la intervención o participación del Parlamento y de sus órganos en la definición, *control* y ejecución de la política exterior del Estado, como la intensa actividad internacional de las Cámaras” (TRILLO FIGUEROA, 1999: 18).

Definida la diplomacia parlamentaria en estos términos, nos quedaría por establecer si la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del Senado de la Nación puede considerarse un antecedente histórico de diplomacia parlamentaria en el ámbito del Senado. En primer lugar, la definición dada con anterioridad nos aporta un primer dato de relevancia para responder al planteo, al hacer referencia a las *tareas de control* llevadas a cabo por la diplomacia parlamentaria. En este sentido, el Parlamento (en nuestro caso el Senado de la Nación) a través de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto sería la encargada de realizar la interpelación hacia funcionarios, que se encuentra regulada en el artículo 71 de la Constitución Nacional, como un mecanismo de control que posee el Poder Legislativo frente al Poder Ejecutivo que le brinda la información que pueda ser necesaria por algún acontecimiento de trascendencia o para tomar alguna resolución en una materia determinada sobre la cual no posee datos suficientes.

El reglamento de la Cámara de Senadores, en su artículo 89, nos dice que “las interpelaciones se realizarán en función de la temática; es decir que cada comisión podrá interpelar con base en su competencia” (REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 2016: 31).

¹ Doctor graduado en Relaciones Internacionales (USAL), Estudios Posdoctorales (Ph.D) realizados en la Universidad Complutense de Madrid (UCM), Profesor visitante de la Universidad Complutense de Madrid y de la Universidad de Camilo José Cela (UCIC), Profesor de la USAL y la UNLAM, Asesor Parlamentario de la Presidencia Provisional del Senado de la Nación.



Sin embargo, esta no sería la única tarea de control que desarrollaría el Senado en materia de política exterior. La reforma de 1994 brindó al Poder Legislativo otra herramienta o potestad adicional: controlar en materia de política exterior mediante el artículo 75, incisos 22 y 24, la firma de tratados internacionales. Allí se sostiene que el Legislativo “es el encargado de “aprobar o desechar” tratados concluidos con otras naciones, y que los tratados internacionales y los concordatos (acuerdos que se firman entre un Estado sujeto de derecho y la Santa Sede) tienen jerarquía superior a las normas nacionales, lo cual los sitúa por encima de otras leyes” (ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, INCISO 22).

La mayoría de estos tratados que adquirieron una jerarquía superior en la Constitución Nacional son aquellos relacionados con la protección de los derechos humanos. Complementariamente al inciso 22 del art. 75, el inciso 24 se refiere a la aprobación de tratados de integración de organizaciones supranacionales. De acuerdo con las prácticas constitucionales, la iniciativa y la tramitación de estos tratados internacionales le corresponderían al Poder Ejecutivo mediante la coordinación de las tramitaciones de los tratados con los representantes autorizados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Luego del debate y del posible ajuste o no del texto, se pasa a su firma por los titulares del Poder Ejecutivo.

De lo expuesto hasta aquí se puede inferir que “hasta ese momento no se había registrado la intervención o participación del Congreso o de algunos de sus órganos (comisiones parlamentarias), por lo que el Poder Legislativo se encontraría ante un hecho consumado; es decir, con el texto concluido y firmado por el Poder Ejecutivo, que era luego remitido al Congreso con un mensaje y un proyecto de ley para su aprobación” (CASTAÑEDA, 2008: 1633)

Sin embargo, el mecanismo de control del Legislativo no siempre se lleva adelante de manera tan simple como algunos podrían deducir. Para exponer la complejidad que muchas veces el Poder Legislativo enfrenta en su *tarea de control*, podemos recurrir a un caso que nos ayudará a clarificar la cuestión: nos referiremos al acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile para precisar la zona limítrofe entre el monte Fitz Roy y el cerro Daudet. El Poder Ejecutivo envió el proyecto al Congreso para someter a consideración la firma del acuerdo. La comisión parlamentaria que intervino en Diputados fue la de Relaciones Exteriores y Defensa. En el seno de la Cámara se planteó un debate que tomó estado público acerca de que el texto enviado por el Poder Ejecutivo cedía a Chile una zona rica en recursos naturales.

El estado que tomó la cuestión en la opinión pública nacional obligó a emitir un dictamen que sostenía que el Poder Ejecutivo debía retirar el proyecto del acuerdo con Chile. El proyecto finalmente se retiró y el





Ejecutivo negoció un nuevo acuerdo limítrofe que finalmente se firmó en Buenos Aires. “La situación nos inclina a reflexionar que podría aceptarse que habría existido, entre la conclusión y la firma, un eventual espacio procesal para el control previo, como si fuera un diagnóstico preventivo” (CASTAÑEDA, 2008: 1636). Este control previo favorece funciones de control parlamentario, y el rol del Congreso en temas esenciales que hacen a las relaciones diplomáticas parlamentarias.

Por lo términos dados en la definición y por la información detallada con anterioridad, podemos sostener que la comisión cumplió tareas de diplomacia parlamentarias relacionadas al *control* parlamentario y a la firma de *acuerdos internacionales*. Sin embargo, estas no serían todas las tareas realizadas por esta comisión. Si observamos el reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, en el artículo 62, donde se le compete a la comisión sobre los temas a dictaminar, es posible encontrar en dos últimos dos párrafos un dato adicional para complementar el planteo inicial. En este sentido la comisión puede dictaminar sobre:

“lo relativo a las relaciones del Senado de la Nación con los organismos parlamentarios internacionales y con los parlamentos de los demás países.

Podrá también constituir ‘Agrupaciones de Parlamentarios Argentinos de Amistad’ con parlamentarios de otros países (REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 2016: 49-50).

De este párrafo transcrito se desprende que la comisión ha llevado a cabo tareas, actividades o prácticas parlamentarias conocidas con el nombre de técnicas o formas², de diplomacia parlamentaria, correspondientes a diversos períodos históricos. La primera de ellas se aprobó mediante una modificación del reglamento de la Cámara de Senadores en diciembre de 1983, y la segunda de ellas sancionada en febrero de 1995.

En síntesis con la evidencia presentada, estamos en condiciones de sostener que la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del Senado de la Nación, realizó tareas de diplomacia parlamentaria asociadas al *control* parlamentario y al tratamiento de *acuerdos* con otros países. A su vez tuvo y tiene a su cargo *formas de diplomacia parlamentarias* conocidas como organismos parlamentarios internacionales y agrupaciones de parlamentarios argentinos de amistad con parlamentarios de otros países. En este sentido, y volviendo al planteo inicial, podemos considerar a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del Senado de la Nación como el antecedente histórico más importante de diplomacia parlamentaria.

² Esta denominación puede variar en función de las prácticas parlamentarias propias de cada Parlamento, tal es el caso de España que las suele llamar de esta manera.